REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandantes	INES BERONICA ARIAS ROMERO y WILMER ALFONSO GARIZAO ARIAS
Demandado	WILMER ANTONIO GARIZAO ATENCIA
Radicado	No. 05001-31-10-004-2020-00295-00

Teniendo en cuenta que los demandantes dentro del presente proceso solicitan se les conceda amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. del P., dispone que se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión.

Los demandantes, afirman bajo juramento, que se encuentran en incapacidad de sufragar los gastos que demanda este proceso, sin menoscabar su subsistencia y la de las personas que dependen de ella.

Todo es suficiente, para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

Por encontrarse ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, instaurada mediante apoderado judicial por los señores **INES BERONICA ARIAS ROMERO y WILMER ALFONSO GARIZAO ARIAS**, en contra del señor **WILMER ANTONIO GARIZAO ATENCIA**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($6.276.000,oo),** según las sumas relacionadas en la demanda, más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2º. Tramitar el presente proceso ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 82,90 y 430 del C. G. del P.

3°. NOTIFICAR al demandado el presente proveído de conformidad con lo establecido en los Arts. 290 y siguientes del C. G. del P.; así como lo ordenado en los Arts. 431 y 442 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le demanda y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4º. CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a los señores **INES BERONICA ARIAS ROMERO y WILMER ALFONSO GARIZAO ARIAS**, quienes se hallan en incapacidad de atender los gastos del presente proceso.

5°. De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 45 y 46 del C. G. del P., se dispone notificar la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, adscritos al Despacho.

6°. Se reconoce personería jurídica al Defensor Público, Dr. **VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR**, identificado con la C.C. **No. 14.567.130** y **T.P. No. 215.053** del C.S. de la J., para representar a los demandantes en el presente proceso.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFÍCO:

QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ESTADOS N°. 076
FIJADO HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020
A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 5: 00 P.M.

_____
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
SECRETARIA